

Sistema de registro de exportadores (REX)

Documento de orientación

Cláusula general de exención de responsabilidad

Estas directrices son de carácter explicativo e ilustrativo. La normativa aduanera prevalece sobre el contenido de estos documentos y debe consultarse siempre. Los textos auténticos de los actos jurídicos de la UE son los publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea. Puede haber además instrucciones nacionales.

Índice

ACRÓNIMOS	4
1. INTRODUCCIÓN	5
2. INFORMACIÓN GENERAL	5
3. CONDICIONES PARA CONVERTIRSE EN EXPORTADOR REGISTRADO	7
4. PROCEDIMIENTO PARA CONVERTIRSE EN EXPORTADOR REGISTRADO	9
1. Información que debe aportar el solicitante	9
2. Registro del exportador por las autoridades competentes	11
3. Plazo para inscribir a un exportador en el registro tras la recepción del formulario de solicitud	12
4. Validez del registro	13
5. MODIFICACIÓN Y BAJA DEL REGISTRO DE UN EXPORTADOR	14
1. Modificación del registro de un exportador	14
2. Baja del registro de un exportador	14
6. EXTENDER UNA COMUNICACIÓN SOBRE EL ORIGEN (SUSTITUTIVA)	16
1. Quién puede efectuar comunicaciones sobre el origen	16
2. Texto de la comunicación sobre el origen	17
3. Documentos comerciales que pueden incluir una comunicación sobre el origen	18
4. Identificación de productos originarios en los documentos comerciales	19
7. CONTROL DE LOS OPERADORES REGISTRADOS Y DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS	20
8. VERIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LOS EXPORTADORES REGISTRADOS	22
9. DISPOSICIÓN QUE PERMITE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA REX EN LOS ACUERDOS DE LIBRE COMERCIO DE LA UE CON TERCEROS PAÍSES	23
10. ANEXO 1 — FORMULARIO DE SOLICITUD PARA EL SPG	24
1. NOMBRE Y APELLIDOS, DIRECCIÓN COMPLETA, PAÍS, NÚMERO EORI O NÚMERO DEL EXPORTADOR (2)	24
11. ANEXO 2 — FORMULARIO DE SOLICITUD FUERA DEL MARCO DEL SPG	28

1. NOMBRE Y APELLIDOS, DIRECCIÓN COMPLETA, PAÍS, NÚMERO EORI.....	28
12. ANEXO 3: TEXTO DE LA COMUNICACIÓN SOBRE EL ORIGEN PARA EL SPG.....	32
13. ANEXO 4: TEXTO DE LA COMUNICACIÓN SOBRE EL ORIGEN PARA LOS ACUERDOS DE LIBRE COMERCIO.....	34
14. ANEXO 5 — DISPOSICIÓN QUE PERMITE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA REX EN EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA UE Y CANADÁ.....	35
15. ANEXO 6 — DISPOSICIÓN QUE PERMITE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA REX EN EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA UE Y VIETNAM.....	37

ACRÓNIMOS

Abreviatura	Definición
Número EORI	Número de registro e identificación del operador económico
ALC	Acuerdo de libre comercio
SPG	Sistema de Preferencias Generalizadas
PTU	Países o territorios de ultramar
Sistema REX	Sistema de registro de exportadores
NIO	Número de identificación del operador
OMA	Organización Mundial de Aduanas

1. INTRODUCCIÓN

El presente documento proporciona orientaciones relativas al sistema de Registro de Exportadores («el sistema REX»), un sistema de autocertificación de origen por parte de exportadores registrados que emiten las llamadas *comunicaciones sobre el origen*. El sistema REX se aplica desde el 1 de enero de 2017 para el Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG), cuyas normas de origen se establecen en el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión y en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión del Código Aduanero de la Unión (Reglamento (UE) n.º 952/2013). Progresivamente, el sistema REX se utilizará también para certificar el origen en los acuerdos comerciales preferenciales. Por ejemplo, los textos de los ALC con Canadá (AECG) y Vietnam ya prevén la posibilidad de aplicar el sistema REX en la UE. El sistema REX se utilizarán también a partir del 1 de enero de 2020 por los Países y Territorios de Ultramar (PTU), cuyas normas de origen se establecen en el anexo 6 de la Decisión 755/2013/UE del Consejo.

Dado que el sistema REX es un sistema único que se aplicará en diferentes regímenes comerciales preferenciales unilaterales, bilaterales o multilaterales de la UE con terceros países, se ha decidido elaborar una orientación como documento independiente al que puedan remitir otros documentos de orientación en los casos en que sea necesaria orientación sobre el sistema REX (la Guía del usuario del SPG, documentos de orientación de los ALC...).

El documento contiene varias recomendaciones que deben facilitar las tareas de las autoridades aduaneras encargadas de registrar a los exportadores y garantizar el seguimiento de los registros. Asimismo, contiene recomendaciones que deben facilitar las tareas de los exportadores que efectúan comunicaciones sobre el origen.

2. INFORMACIÓN GENERAL

1. El sistema REX simplifica los trámites de exportación al permitir que sea el propio exportador registrado el que certifique el origen preferencial mediante la inclusión de una declaración específica (las denominadas *comunicaciones sobre el origen*) en la factura u otro documento comercial que identifique los productos exportados. Por lo tanto, no es necesario que el exportador registrado solicite en cada exportación la expedición de un certificado de origen.
2. La solicitud de obtención de la condición de exportador registrado es una formalidad excepcional en la que el exportador proporciona a la aduana competente la información necesaria para el registro.
3. Una vez que se le asigna un número REX, el exportador registrado podrá utilizarlo para todas sus exportaciones al amparo de regímenes

preferenciales cuando el sistema de certificación de origen que se aplica es el sistema REX.

4. La certificación de origen emitida por el exportador registrado generalmente se denomina una «comunicación sobre el origen». Algunos regímenes preferenciales utilizan también el término «declaración de origen» (como en el AECG, el acuerdo con Canadá).
5. Los acuerdos preferenciales celebrados por la Unión Europea con terceros países y los regímenes autónomos aplicados por la UE figuran en el sitio web Europa, en el enlace siguiente:

http://ec.europa.eu/taxation_customs/customs/customs_duties/rules_origin/preferential/article_779_en.htm.

Cada régimen preferencial que utiliza el concepto «exportador registrado» establece una normativa propia, lo que significa que los operadores titulares de un número REX deben saber que están utilizando un registro múltiple y pueden necesitar consultar las disposiciones pertinentes en cada régimen individual.

6. Las normas de desarrollo del sistema REX se establecen en el marco del SPG, en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión. Tal como se recoge en el artículo 68, apartado 1, del mismo Reglamento, las disposiciones del SPG deben aplicarse *mutatis mutandis* en la aplicación del sistema REX fuera del marco del SPG de la Unión. En el presente documento se detallan los elementos en los que la aplicación *mutatis mutandis* de las disposiciones del SPG a otro acuerdo comercial preferencial requiere un análisis más detallado.
7. Los países beneficiarios del SPG aplican progresivamente el sistema REX desde el 1 de enero de 2017 y lo seguirán haciendo hasta finales de junio de 2020. Las normas de origen del SPG definen en detalle el período de transición. La fecha de aplicación del sistema REX por parte de los diferentes países beneficiarios del SPG se puede consultar en el siguiente enlace: https://ec.europa.eu/taxation_customs/registered-exporter-system_en

3. CONDICIONES PARA CONVERTIRSE EN EXPORTADOR REGISTRADO

1. (En la UE) Todo exportador, fabricante o comerciante de productos originarios, o reexpedidor de mercancías establecido en el territorio de la Unión Europea, tiene derecho a solicitar a sus autoridades aduaneras competentes convertirse en exportador registrado, siempre que posea, en todo momento, pruebas adecuadas del origen autocertificado de los productos que pretende exportar o reexpedir, a efectos de los controles realizados por las autoridades aduaneras.

Una empresa de la UE que tenga su sede en un Estado miembro e instalaciones o almacenes en otro Estado miembro, podrá solicitar su inscripción en el registro de cualquiera de dichos Estados miembros (o ambos si las distintas empresas tienen diferentes números EORI). Una empresa que ya esté registrada en un Estado miembro con su número EORI no podrá solicitar el registro en otro Estado miembro con el mismo número EORI.

2. (En países beneficiarios del SPG) Cualquier exportador, fabricante o comerciante de productos originarios, establecido en el territorio de un país beneficiario del SPG, tiene derecho a solicitar a las autoridades competentes convertirse en exportador registrado, siempre que posea, en todo momento, pruebas adecuadas del origen de los productos que pretende exportar, a los efectos de los controles realizados por las autoridades aduaneras.

Un exportador solicitará su registro a las autoridades competentes del país donde esté establecido permanentemente o donde tenga su sede.

3. El exportador debe ser un fabricante o comerciante establecido y operativo.
4. El exportador registrado debe poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades competentes, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos en cuestión.
5. El exportador registrado debe aceptar la verificación, por parte de las autoridades competentes, de su contabilidad y del proceso de fabricación de los productos.
6. El exportador registrado debe conservar durante al menos tres años (o más, dependiendo del período establecido en el acuerdo preferencial o en la legislación nacional de los Estados miembros de la UE) copias de las comunicaciones sobre el origen y de los documentos acreditativos relacionados con las comunicaciones sobre el origen que haya expedido. Este plazo comienza a partir del final del año civil en el que se expidieron

las comunicaciones sobre el origen, salvo que se disponga otra cosa en el acuerdo comercial preferencial.

7. El exportador registrado debe asumir toda la responsabilidad que se derive del uso de su número de registro.
8. El exportador registrado debe comprometerse a notificar a las autoridades competentes cualquier modificación que afecte a sus datos de registro.

4. PROCEDIMIENTO PARA CONVERTIRSE EN EXPORTADOR REGISTRADO

En caso necesario, las autoridades competentes podrán impartir a los solicitantes formación sobre las normas de origen.

Las autoridades competentes podrán ofrecer instrucciones a los exportadores y explicar las condiciones que han de cumplir para convertirse en exportadores registrados. Tales instrucciones podrán facilitarse a través de internet o en formato impreso. Aparte de las instrucciones, otras modalidades de documentos informativos también resultan útiles, como los folletos.

1. INFORMACIÓN QUE DEBE APORTAR EL SOLICITANTE

1. Al presentar una solicitud para adquirir la condición de exportador registrado en el marco del SPG, el operador económico ha de aportar la información solicitada en el anexo 22-06 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión (anexo 1 del presente documento).
2. Como se indica en el punto 2.6 de la Información general, el anexo 22-06 se aplicará *mutatis mutandis* para el registro de los exportadores fuera del marco del SPG de la Unión. Se recomienda utilizar el anexo 2 del presente documento como modelo de formulario de solicitud fuera del marco del SPG de la Unión.
3. Información que debe aportar el solicitante:
 - Recuadro 1: Nombre y apellidos del exportador, dirección completa, país, número EORI o NIO.

○ Número EORI o NIO:

- El número EORI es el número de registro e identificación del operador económico asignado a los operadores económicos de la Unión.
- El NIO es el número de identificación del operador. Se trata de un elemento de dato, definido por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), cuyo objetivo es identificar de manera única a los operadores económicos de un país. A continuación se solicita que los países beneficiarios del SPG y los PTU, si aún no lo han hecho, asignen un NIO a sus operadores económicos antes de registrarlos.

- Nombre del exportador. Esta información es obligatoria. El formato de los datos es [an..70].
- Calle y número. Esta información es obligatoria. El formato de los datos es [an..70].
- Código postal. El formato de los datos es [an..9]. Si el país es un país en el que las ciudades no siempre tienen un código postal, entonces la información es facultativa.

- Ciudad. Esta información es obligatoria. El formato de los datos es [an..35].
- País. Esta información es obligatoria.
- Dirección de correo electrónico, número de fax, número de teléfono. Al menos uno de estos tres elementos es obligatorio. El formato de los datos es [an..50].
- Recuadro 2: Datos de contacto, incluido el número de teléfono y de fax, así como una dirección de correo electrónico, en su caso.

Si bien el contenido del recuadro 1 proporciona información general sobre la empresa, incluidos los datos de contacto principales de la misma, el recuadro 2 permite facilitar datos de contacto específicos en el marco del sistema REX (por ejemplo, la persona encargada de los asuntos de origen de la empresa). El recuadro 2 es facultativo y puede utilizarse si el exportador registrado considera que vale la pena proporcionar un punto de contacto distinto del que ya figura en el recuadro 1.

- Nombre. Esta información es facultativa. El formato de los datos es [an..70].
- Calle y número. Esta información es facultativa. El formato de los datos es [an..70].
- Código postal. El formato de los datos es [an..9]. Esta información es facultativa.
- Ciudad. Esta información es facultativa. El formato de los datos es [an..35].
- País. Esta información es facultativa.
- Dirección de correo electrónico, número de fax, número de teléfono. Esta información es facultativa. El formato de los datos es [an..50].
- Recuadro 3: Especifíquese si se tiene como actividad principal la producción o el comercio.
 - Puede ser una de las dos o ambas
- Recuadro 4: Descripción indicativa de las mercancías que pueden acogerse al trato preferencial, acompañada de la lista indicativa de las partidas del sistema armonizado (o de los capítulos, si las mercancías objeto de intercambio están clasificadas en más de veinte partidas distintas del sistema armonizado).
 - La lista de productos es indicativa, lo que significa que el hecho de que un exportador expida una comunicación sobre el origen en relación con productos no incluidos en esa lista no constituye un motivo de denegación de la comunicación sobre el origen. Sin embargo, esta situación podría ser considerada por las autoridades aduaneras de la parte importadora como un caso para iniciar una comprobación a posteriori (por motivos de duda razonable o no, en función de otros elementos).

En ese caso, las autoridades competentes de la parte exportadora pueden sugerir al exportador registrado que modifique sus datos de registro para añadir el código SA que falte.

- El formato de los datos es [n..4] (ya sea números de capítulo o números de partida).
- Recuadro 5: Compromisos que debe asumir el exportador
 - Lugar del signatario autorizado. Esta información es obligatoria. El formato de los datos es [an..35].
 - Fecha de signatario autorizado. Esta información es obligatoria.
 - Nombre del signatario autorizado. Esta información es obligatoria. El formato de los datos es [an..70].
 - Cargo del signatario autorizado. Esta información es obligatoria. El formato de los datos es [an..17].
- Recuadro 6: Consentimiento fundamentado previo y expreso del exportador a la publicación de sus datos personales en el sitio web de acceso público (la publicación de los datos se explica más detalladamente en el punto 8).

El exportador da su consentimiento para la publicación al firmar este recuadro, en cuyo caso se espera la siguiente información:

- Lugar del signatario autorizado. Esta información es obligatoria. El formato de los datos es [an..35].
- Fecha de signatario autorizado. Esta información es obligatoria.
- Nombre del signatario autorizado. Esta información es obligatoria. El formato de los datos es [an..70].
- Cargo del signatario autorizado. Esta información es obligatoria. El formato de los datos es [an..17].

Los recuadros 5 y 6 contienen la firma del exportador, respectivamente, para los compromisos y para la autorización de publicación de los datos. Cuando el exportador presenta la solicitud a sus autoridades competentes en papel, la firma manuscrita del exportador es obligatoria. Sin embargo, el exportador también podrá presentar la solicitud de forma electrónica. En tal caso, el exportador deberá estar autenticado electrónicamente en el momento de su presentación para convertirse en exportador registrado.

2. REGISTRO DEL EXPORTADOR POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES

1. Las autoridades competentes solo registrarán a un exportador si el formulario de solicitud presentado por el exportador que solicita su registro está completo y si toda la información facilitada en el mismo es correcta.
2. Las autoridades competentes, en el momento del registro, completarán el recuadro 7 del formulario de solicitud presentado por el exportador. El recuadro 7 (para uso oficial únicamente por parte de la autoridad competente) contiene los elementos siguientes:

- a. Número de registro (número REX): es el número de registro asignado por las autoridades competentes al operador económico. El número se compone del código de país ISO (dos letras), «REX» (tres letras) y una serie de hasta treinta caracteres alfanuméricos (letras en mayúscula).
 - b. Fecha de registro: las autoridades competentes indicarán la fecha en que realiza efectivamente el registro.
 - c. Fecha a partir de la cual el registro es válido: las autoridades competentes indicarán la fecha en que se recibe el formulario de solicitud completo por parte del operador económico.
 - d. Firma y sello de la autoridad competente que registra al exportador (que debe utilizarse, cuando proceda, tal como se explica más adelante en el punto 4).
3. Desde un punto de vista organizativo, las autoridades competentes que registran a los exportadores deben poder comprobar la información facilitada por el solicitante en el formulario de solicitud.
 4. Las autoridades competentes enviarán una notificación al operador económico una vez se haya completado el registro. Si la notificación se realiza en papel, se sugiere que se haga siguiendo los formularios de solicitud que figuran en el anexo 1 o el anexo 2 del presente documento. En este caso, la información «firma y sello» del recuadro 7 del formulario de solicitud debe ser completada manualmente por la autoridad competente de registro del exportador. El sistema informático de REX proporciona una funcionalidad para imprimir el formulario de solicitud (incluidos los datos del recuadro 7) que puede utilizarse para este fin. Si la autoridad competente realiza la notificación al exportador registrado de forma electrónica, la autoridad competente deberá estar autenticada electrónicamente al remitir la notificación al exportador registrado, y no serán necesarios el sello ni la firma manuscrita.
 5. Las autoridades competentes conservarán una copia en papel o en formato electrónico de las notificaciones que se remitan a los exportadores registrados.

3. PLAZO PARA INSCRIBIR A UN EXPORTADOR EN EL REGISTRO TRAS LA RECEPCIÓN DEL FORMULARIO DE SOLICITUD

1. No existe un límite de tiempo oficial para que las autoridades competentes registren a los exportadores, pero las disposiciones pertinentes (artículo 80, apartado 2,) del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión establecen que el registro se efectuará «sin dilación».

4. VALIDEZ DEL REGISTRO

1. La validez de un número de registro no está limitada en el tiempo.
2. Si se da de baja una solicitud en el registro, las autoridades competentes que realizan la baja proporcionan una fecha a partir de la cual la baja surtirá efecto. En este caso, el registro tendrá una validez limitada hasta la fecha a partir de la cual surta efecto la baja.
3. Un exportador registrado en la Unión Europea puede utilizar su número de registro en el marco de todos los regímenes comerciales preferenciales en los que se aplica el sistema REX de certificación de origen. De hecho, los datos de registro son de carácter general y no están relacionados con ningún elemento específico de los acuerdos comerciales preferenciales (es decir, no existe un vínculo con las normas de origen específicas de los acuerdos en el formulario de solicitud).
4. Un exportador registrado en un país beneficiario del SPG puede utilizar el mismo número de registro para realizar exportaciones con preferencias arancelarias del SPG al amparo de los sistemas SPG de la Unión, de Suiza, de Noruega y de Turquía en el futuro (según proceda). De hecho, como las normas de origen de esas tres entidades son similares (cuatro, cuando Turquía se una al sistema REX), se ha tomado la decisión de compartir el mismo sistema informático de REX y exigir solo un registro a los exportadores de los países beneficiarios del SPG.

5. MODIFICACIÓN Y BAJA DEL REGISTRO DE UN EXPORTADOR

1. MODIFICACIÓN DEL REGISTRO DE UN EXPORTADOR

1. Un exportador registrado tiene la obligación de comunicar cualquier cambio en sus datos de registro a sus autoridades competentes.
2. A fin de solicitar la modificación de su registro, el exportador registrado debe dirigirse (por escrito, o por medios electrónicos si está autenticado electrónicamente) a las autoridades competentes encargadas de las modificaciones de los registros. No existe un modelo definido en la legislación para la modificación de datos. Por ejemplo, los exportadores podrán utilizar el formulario de solicitud (anexos 1 y 2 del presente documento) para pedir la modificación de la información a sus autoridades competentes.
3. Las autoridades competentes informarán al solicitante de si se ha llevado a cabo o no la modificación del registro, ya sea en papel o por medios electrónicos si están autenticados electrónicamente. A tal efecto, se sugiere aplicar el procedimiento descrito en el apartado 4.2.4 para el registro inicial de un exportador.
4. Como el registro es automáticamente válido para todos los marcos jurídicos cuando el sistema de certificación de origen aplicado es el sistema REX, no es necesario actualizar la solicitud de registro cuando un nuevo régimen comercial preferencial aplica el sistema REX (véase el punto 4.4.3).

2. BAJA DEL REGISTRO DE UN EXPORTADOR

1. Un exportador registrado deberá solicitar personalmente que se le elimine del sistema REX en los siguientes casos:
 - a. cuando no cumpla los requisitos exigidos por el sistema REX,
 - b. cuando no tenga intención de seguir utilizando su número de registro,
 - c. en caso de que la empresa cese sus operaciones.
2. Si durante el seguimiento de un exportador registrado, las autoridades competentes descubren que dicho exportador registrado ha elaborado intencionalmente o por negligencia, o ha mandado redactar, una comunicación sobre el origen que contenga información incorrecta, las autoridades competentes darán de baja en el registro al exportador registrado.

3. Si durante el seguimiento de un exportador registrado, las autoridades competentes descubren que dicho exportador ya no existe, las autoridades competentes le darán de baja en el registro.
4. Si durante el seguimiento de un exportador registrado, las autoridades competentes descubren que dicho exportador ya no cumple las condiciones exigidas por el sistema REX (por ejemplo, por no haber mantenido sus datos actualizados, deficiencia que se considera grave), las autoridades competentes le darán de baja en el registro.
5. El número de registro de un exportador que haya sido dado de baja no debe utilizarse para nuevos registros de exportadores.
6. Si un exportador previamente registrado y que fue dado de baja vuelve a solicitar el registro, las autoridades competentes le asignarán un nuevo número de registro y no volverán a utilizar el antiguo número de registro dado de baja (a excepción del caso de anulación de la baja).

En este caso, las autoridades competentes solo registrarán al exportador si certifica que ha subsanado la situación que dio lugar a la baja y si ha facilitado datos correctos.

7. Cuando se anula una baja (porque el exportador ganó un recurso contra dicho proceso de baja o porque la baja se efectuó por error), el mismo número de registro (dado de baja) puede reasignarse al exportador.
8. Cuando los cambios en la situación jurídica del exportador registrado sean tales que la nueva empresa reciba un nuevo número EORI (para la Unión) o un nuevo NIO (para los países beneficiarios del SPG) se recomienda darle de baja en el registro existente y atribuir a la nueva sociedad un número de registro distinto del anterior.

6. EXTENDER UNA COMUNICACIÓN SOBRE EL ORIGEN (SUSTITUTIVA)

Las normas aplicables a las comunicaciones sobre el origen son aplicables a las comunicaciones sobre el origen sustitutivas expedidas en la Unión.

Las instrucciones para el usuario podrán adjuntarse a la notificación de que el exportador ha sido registrado con éxito. Estas instrucciones pueden ofrecer la siguiente información de utilidad dirigida al exportador.

1. QUIÉN PUEDE EFECTUAR COMUNICACIONES SOBRE EL ORIGEN

1. Como principio general, el exportador registrado que realiza una comunicación sobre el origen debería poder declarar y probar el origen de las mercancías y responder a las solicitudes de verificación.

Si el exportador registrado que efectúa la comunicación sobre el origen no es el productor (por ejemplo, en el caso de un comerciante), deberá tener en su posesión todos los documentos necesarios (declaraciones del proveedor...) que le permitan declarar y probar el origen de la mercancía y responder a las solicitudes de verificación.

2. Para el SPG, si se aplica la *acumulación regional*, la comunicación sobre el origen deberá ser efectuada por el exportador (registrado) en el país beneficiario de exportación a la Unión, de conformidad con el artículo 92, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión.
3. Para el SPG, si el valor de los productos originarios del envío es inferior al valor límite, cualquier exportador, esté registrado o no, deberá efectuar una comunicación sobre el origen. En estos casos, no es jurídicamente posible expedir certificados de origen modelo A en un país beneficiario (artículo 79, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión).
4. De conformidad con el artículo 101 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, los reexpedidores en la UE (estén registrados o no) podrán extender comunicaciones sobre el origen sustitutivas para sustituir las comunicaciones sobre el origen extendidas en países beneficiarios del SPG.

Solo los reexpedidores registrados en el sistema REX podrán extender comunicaciones sobre el origen sustitutivas en relación con los productos que vayan a enviarse a Noruega o Suiza.

5. De conformidad con el artículo 69, apartado 4 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, los reexpedidores en la UE (registrados o no) podrán extender comunicaciones sobre el origen

sustitutivas para sustituir las comunicaciones sobre el origen extendidas en el contexto de los ALC.

6. De conformidad con el artículo 69, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, los reexpedidores registrados en la UE (o no) podrán extender comunicaciones sobre el origen sustitutivas para la sustitución de certificados de origen, comunicaciones sobre el origen o declaraciones en factura expedidas o efectuadas en el contexto de los ALC.

2. TEXTO DE LA COMUNICACIÓN SOBRE EL ORIGEN

1. El texto de la comunicación sobre el origen en el marco del SPG se encuentra en el anexo 22-07 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión (que se presenta en el anexo 3 de este documento).
2. Como se indica en el punto 2.6 de la Información general, el anexo 22-07 se aplicará *mutatis mutandis* para el texto de las comunicaciones sobre el origen extendidas fuera del marco del SPG de la Unión, **cuando el régimen comercial preferencial de que se trate no facilite el texto de la comunicación sobre el origen**. Esto se proporciona en el anexo 4 del presente documento.
3. Cuando el sistema REX se aplique en el marco de un acuerdo de libre comercio donde se proporcione el texto del documento sobre el origen, dicho texto del documento sobre el origen prevalecerá y se utilizará por los exportadores de la UE. Tal es el caso del AECG, el Acuerdo con Canadá, donde se proporciona un texto para la declaración de origen. Por lo tanto, en este caso, en el marco del AECG, los exportadores registrados en la UE extenderán declaraciones de origen de acuerdo con el texto facilitado en el AECG.
4. El número de registro deberá figurar en la comunicación sobre el origen si el valor de los productos originarios del envío es superior a un valor límite (6 000 EUR en el marco del SPG y los acuerdos de libre comercio, y 10 000 EUR en el contexto de los PTU).

Si el valor de los productos originarios del envío es inferior al valor límite, cualquier exportador, esté registrado o no, podrá efectuar una comunicación sobre el origen.

El valor se calculará y convertirá a euros por parte de las autoridades del país de exportación, y no debe variar durante el período de tiempo necesario para completar la operación de exportación. No existe una definición específica del INCOTERM que deba utilizarse para la referencia del valor (EXW, CIF, FOB, DDU...). Por lo tanto, corresponde a las

autoridades del país de exportación determinar el valor según el INCOTERM utilizado en ese país.

Si el criterio de origen que debe mencionarse en el texto de la comunicación sobre el origen no es el mismo para todos los artículos del documento comercial, debe indicarse claramente. Una posibilidad es indicar junto a cada artículo el criterio de origen, e indicar la mención «tal como se indica junto a los artículos del documento comercial» en el criterio de origen de la comunicación sobre el origen.

5. No se requiere la firma manuscrita del exportador en las comunicaciones sobre el origen. En el contexto de un ALC, cuando un exportador registrado elabora un documento sobre el origen, dicho documento no precisa de firma por el exportador registrado, siempre que el texto del ALC prevea que el documento de origen puede no ir firmado.
6. La comunicación sobre el origen deberá indicar claramente el nombre del exportador. Esto debe ser evidente también para terceros.
7. La comunicación sobre el origen la efectúa el exportador registrado mediante el mecanografiado, la impresión o la estampación del texto en la factura u otro documento comercial que identifique claramente los productos originarios.
8. La comunicación sobre el origen en una etiqueta fijada de manera permanente en un documento comercial solo está permitida si no cabe duda de que la etiqueta ha sido colocada por el emisor del documento comercial o por el exportador registrado.

3. DOCUMENTOS COMERCIALES QUE PUEDEN INCLUIR UNA COMUNICACIÓN SOBRE EL ORIGEN

1. Las comunicaciones sobre el origen se efectúan en la factura; alternativamente, se puede efectuar una comunicación sobre el origen en otro documento comercial en relación con el envío que permita identificar, sin ninguna duda, al exportador registrado y que describa claramente los productos del envío y su respectivo origen. Puede tratarse por ejemplo de una nota de entrega adjunta, una factura proforma o una lista de embalaje.
2. Un documento de transporte, como un conocimiento de embarque o un conocimiento aéreo, no puede considerarse otro documento comercial, puesto que es expedido por el transportista o la agencia transitaria.
3. La comunicación sobre el origen puede presentarse en una hoja aparte del documento comercial solo si esta hoja forma parte de manera obvia del documento.

4. Si el documento comercial contiene varias páginas, se debe numerar cada página y hacer mención al número total de páginas.

4. IDENTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ORIGINARIOS EN LOS DOCUMENTOS COMERCIALES

1. En los documentos en los que se extiende la comunicación sobre el origen, los productos deberán describirse con detalle para posibilitar su identificación.
2. Los productos no originarios deberán identificarse con claridad. Una posibilidad para distinguir entre productos originarios y productos no originarios es indicar entre paréntesis, detrás de cada línea de producto, si las mercancías son originarias. Por otra parte, existe la posibilidad de consignar dos partidas en la factura, en concreto, productos originarios y productos no originarios y, a continuación, colocar las mercancías en la partida correspondiente. Otra solución consiste en numerar las posiciones de manera consecutiva y, finalmente, indicar cuáles de los números corresponden a productos originarios, y cuáles a productos no originarios.
3. Si las mercancías consignadas en la factura u otro documento comercial tienen su origen preferencial en diferentes países o territorios (lo que puede ocurrir en el caso de la acumulación regional en el marco del SPG), deben indicarse los nombres o las abreviaturas oficiales (códigos ISO) de los países o territorios. Se pueden aplicar las mismas posibilidades que en el punto anterior. El texto de la declaración de origen debe ser claro, dependiendo de la solución elegida.

7. CONTROL DE LOS OPERADORES REGISTRADOS Y DEL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS

1. En el marco del SPG, las autoridades competentes de los países beneficiarios o las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la UE efectuarán controles y comprobaciones del carácter originario de los productos mencionados en las comunicaciones sobre el origen, de conformidad con las normas de origen previstas en las disposiciones pertinentes:
 - a. a petición de la parte importadora en caso de solicitud de comprobación a posteriori de una o varias comunicaciones sobre el origen.
 - b. por iniciativa propia, sobre la base de criterios de análisis de riesgos. La elección de los exportadores o las comunicaciones sobre el origen que deberán comprobarse no depende del tipo de productos, los sectores de actividad o los países de destino, sino que debe basarse en el análisis de riesgos en los que estos elementos puedan tenerse en cuenta. La frecuencia de tales controles puede verse influida por el resultado del análisis de riesgos, o por los resultados de controles previos. A tal fin, las autoridades competentes de los países beneficiarios exigirán a los exportadores que faciliten copias o la lista de las comunicaciones sobre el origen que hayan extendido.
2. En el contexto de un acuerdo de libre comercio en el que los documentos sobre el origen los extiendan los exportadores registrados, las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la UE efectuarán controles periódicos a los exportadores, por iniciativa propia, a intervalos determinados sobre la base de los oportunos criterios de análisis de riesgos. Esto se deriva de la aplicación al marco de ALC del artículo 108 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de conformidad con el artículo 68, apartado 1.
3. Los controles pueden efectuarse sobre la base de los documentos requeridos al exportador o mediante inspecciones en sus instalaciones; este segundo método se aplicará, preferiblemente, si el exportador es un fabricante.

Se pueden realizar las siguientes acciones:

- a. Comprobar las comunicaciones sobre el origen de las materias y productos, cuando se presente una solicitud de comprobación a posteriori de las pruebas de origen de materias o productos exportados por el exportador registrado.

- b. Comprobar las declaraciones del proveedor, pudiendo solicitarse, a este respecto, los certificados de información INF-4 (en la UE) con el fin de obtener confirmación de la exactitud de las declaraciones del proveedor que posee el exportador registrado, como prueba del origen de los productos o materias que haya adquirido de otras empresas.
 - c. Comparar los flujos comerciales del exportador, de las materias utilizadas o de los productos, con los datos contables presentados por el mismo.
4. Las autoridades competentes deben efectuar un seguimiento regular de los datos de registro de un exportador durante el transcurso de su vigencia para garantizar que los datos continúan actualizados (es decir, que el exportador aún existe, que la dirección no se ha modificado, que la persona de contacto, si se proporciona, sigue siendo válida...).
5. Las autoridades competentes deben auditar periódicamente a los exportadores registrados de su país, a fin de garantizar que siguen cumpliendo las condiciones para su inscripción en el registro y las obligaciones derivadas de este.
6. La determinación del órgano o servicio administrativo que debe efectuar estos controles es responsabilidad de cada Estado miembro (o país beneficiario en el caso del SPG). Los controles pueden encargarse a órganos diferentes con arreglo a la distribución de tareas dentro de un Estado miembro (o país beneficiario en el caso del SPG).
7. Si se detectan irregularidades, podrán adoptarse diferentes tipos de medidas correctoras, tales como:
 - a. Expedir una advertencia dirigida al exportador registrado, señalando las deficiencias en casos de menor importancia, por ejemplo cuando el exportador no haya comunicado modificaciones menores de sus datos de registro. Este puede ser el caso cuando un exportador registrado efectúa comunicaciones sobre el origen para un producto no inscrito en la lista de productos de su registro (recuadro 4 del formulario de solicitud).
 - b. Cuando se observen discrepancias que no afecten al adecuado funcionamiento del registro, puede ser necesario que el exportador registrado solicite una actualización para garantizar el cumplimiento futuro.
 - c. Dar de baja al exportador registrado (véase el punto 5, sobre la baja de una inscripción en el registro).

8. VERIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LOS EXPORTADORES REGISTRADOS

1. Los datos del sistema REX se publican en el sitio web público de la DG TAXUD para su consulta por los operadores económicos:
http://ec.europa.eu/taxation_customs/dds2/eos/rex_home.jsp?Lang=es
2. Si un exportador registrado ha dado su consentimiento para la publicación de sus datos mediante la firma del recuadro 6 del formulario de solicitud, todos los datos se publicarán en la página web de la DG TAXUD.
3. Si un exportador registrado no ha dado su consentimiento para la publicación de sus datos, dejando sin firmar el recuadro 6 del formulario de solicitud, solo se publicará en la página web de la DG TAXUD un subconjunto anónimo de los datos. Este subconjunto de datos incluye: el número del exportador registrado (el número de registro), la fecha a partir de la cual el registro es válido, la fecha de baja en el registro, cuando proceda, la indicación de si el registro se aplica también a las exportaciones a Noruega y Suiza o Turquía, y la fecha de la última sincronización entre el sistema REX y el sitio web de acceso público. Este subconjunto de datos es, sin embargo, suficiente para verificar la validez de un número de registro.
4. Los importadores de la UE siempre deben verificar la validez de los exportadores registrados de los que reciban comunicaciones sobre el origen, consultando el sitio web de acceso público de la DG TAXUD donde se publican los datos del sistema REX.
5. Los importadores en un país beneficiario del SPG que participen en la acumulación bilateral o regional, siempre deben verificar la validez de los exportadores registrados de los que reciban comunicaciones sobre el origen que certifiquen el origen de las materias que integran en sus productos.
6. Una comunicación sobre el origen es válida si se ha efectuado en un momento en que el registro del exportador registrado que lo efectuó era válido.
Una comunicación sobre el origen de un exportador registrado dado de baja es admisible si se realiza antes de la baja.

9. DISPOSICIÓN QUE PERMITE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA REX EN LOS ACUERDOS DE LIBRE COMERCIO DE LA UE CON TERCEROS PAÍSES

1. El artículo 68, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/2447 establece que: «1. Cuando la Unión mantenga un régimen preferencial que exija **a un exportador cumplimentar un documento sobre el origen, de conformidad con la legislación pertinente de la Unión**, ese documento podrá ser cumplimentado únicamente por un exportador que esté registrado a tal fin por las autoridades aduaneras de un Estado miembro. La identidad de dichos exportadores se registrará en el sistema de registro de exportadores (REX) mencionado en el anexo de la Decisión de Ejecución 2014/255/UE. Las subsecciones 2 a 9 de la presente sección se aplicarán mutatis mutandis».

2. En el acuerdo de libre comercio entre la UE y Canadá:

En el anexo 5 del presente documento figura el texto del artículo 19 del Protocolo sobre normas de origen del acuerdo de libre comercio entre la UE y Canadá. El artículo 19, apartado 1, letra a), dispone lo siguiente: «**La declaración de origen** contemplada en el artículo 18.1 se completará en la Unión Europea **por un exportador con arreglo a la normativa pertinente de la Unión Europea**».

3. En el ALC entre la UE y Vietnam:

El anexo 6 del presente documento copia el texto del artículo 25 del Protocolo sobre normas de origen del acuerdo de libre comercio entre la UE y Vietnam. El artículo 25, apartado 1, establece que «los productos originarios de la Unión, en su importación en Vietnam, se beneficiarán de las disposiciones del presente Acuerdo **previa presentación de una declaración sobre el origen realizada por los exportadores registrados en una base de datos, de conformidad con la legislación pertinente de la Unión** una vez que la Unión haya notificado a Vietnam que tal legislación se aplica a sus exportadores».

10. ANEXO 1 – FORMULARIO DE SOLICITUD PARA EL SPG

SOLICITUD DE OBTENCIÓN DE LA CONDICIÓN DE EXPORTADOR
REGISTRADO a efectos de los regímenes del sistema de preferencias
arancelarias generalizadas de la Unión Europea, Noruega, Suiza y Turquía
(1)

1. Nombre y apellidos, dirección completa, país, número EORI o NIO del exportador (2).
2. Datos de contacto adicionales, incluido el número de teléfono y de fax, así como una dirección de correo electrónico, en su caso (optativo)
3. Especifíquese si se tiene como actividad principal la producción o el comercio.
4. Descripción indicativa de las mercancías que pueden acogerse al trato preferencial, acompañada de la lista indicativa de las partidas del sistema armonizado (o de los capítulos, si las mercancías objeto de intercambio están clasificadas en más de veinte partidas distintas del sistema armonizado).
5. Compromisos adquiridos por el exportador El abajo firmante: <ul style="list-style-type: none">- declara que la información que figura más arriba es exacta;- certifica que nunca antes se le ha dado de baja en el registro; en caso contrario, certifica haber resuelto la situación que motivó esa baja;- se compromete a extender comunicaciones sobre el origen exclusivamente para las

Orientaciones relativas al sistema de Registro de Exportadores (REX) (v1.0)

mercancías que puedan acogerse a un trato preferencial y a cumplir las normas de origen especificadas para dichas mercancías en el sistema de preferencias generalizadas;

- se compromete a mantener los apropiados registros de contabilidad comercial relativos a la producción/el suministro de las mercancías que pueden acogerse a un trato preferencial y a conservar dichos registros por un período mínimo de tres años desde el final del año civil en que se haya extendido la comunicación sobre el origen;
- se compromete a notificar inmediatamente a las autoridades competentes los cambios que se vayan produciendo en sus datos de registro a partir de la obtención del número de exportador registrado;
- se compromete a cooperar con las autoridades competentes;
- se compromete a aceptar cualquier control relacionado con la exactitud de sus comunicaciones sobre el origen, incluida la comprobación de sus registros contables y la inspección de sus instalaciones, por parte de la Comisión Europea, las autoridades competentes de los Estados miembros, así como las autoridades competentes de Noruega, Suiza y Turquía (aplicable exclusivamente a los exportadores de los países beneficiarios);
- se compromete a solicitar la baja en el sistema en caso de que deje de cumplir las condiciones fijadas para la exportación de las mercancías de conformidad con el régimen;
- se compromete a solicitar la baja del registro en caso de que ya no tenga la intención de exportar mercancías al amparo del régimen.

Lugar, fecha, firma del signatario habilitado, nombre y apellidos y cargo (3)

6. Consentimiento fundamentado previo y expreso del exportador a la publicación de sus datos personales en el sitio web de acceso público (3)

Se comunica al abajo firmante que la información facilitada en la presente solicitud podrá ser divulgada a través del sitio web de acceso público. El abajo firmante acepta la publicación y divulgación de dicha información a través del sitio web de acceso público. El abajo firmante podrá retirar su consentimiento a la publicación de dicha información a través del sitio web de acceso público mediante el envío de una solicitud a las autoridades competentes responsables del registro.

.....
Lugar, fecha, firma del signatario habilitado, nombre y cargo

7. Casilla reservada a las autoridades competentes para uso oficial (3)

El solicitante queda registrado con el número siguiente:

Número de registro:

Fecha de registro

Fecha a partir de la cual el registro será válido

Firma y sello.....

Nota informativa

sobre la protección y el tratamiento de los datos personales introducidos en el sistema

1. Cuando la Comisión Europea proceda al tratamiento de los datos personales consignados en la presente solicitud de obtención del estatuto de exportador registrado, será de aplicación el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos de la Unión y a la libre circulación de estos datos. Cuando las autoridades competentes de un país beneficiario o de un tercer país que aplique la Directiva 95/46/CE procedan al tratamiento de los datos personales consignados en la presente solicitud de obtención del estatuto de exportador registrado, serán de aplicación las disposiciones nacionales de transposición de la citada Directiva.
2. Los datos personales respecto de la solicitud de obtención del estatuto de exportador registrado se tratan a los fines de las normas de origen del SPG de la UE tal como se definen en la legislación pertinente de la UE. Dicha legislación por la que se establecen las normas de origen del SPG de la UE constituye la base jurídica para el tratamiento de datos personales en relación con la solicitud de obtención del estatuto de exportador registrado.
3. Las autoridades competentes del país en que se haya presentado la solicitud serán las responsables del tratamiento de los datos en el sistema REX.
La lista de las autoridades competentes/los servicios aduaneros se publica en el sitio web de la Comisión.
4. Los usuarios de la Comisión, las autoridades competentes de los países beneficiarios y las autoridades aduaneras de los Estados miembros, Noruega, Suiza y Turquía tienen acceso a la totalidad de los datos de la presente solicitud mediante la introducción de un código de identificación y una contraseña.
5. Las autoridades competentes del país beneficiario y las autoridades aduaneras de los Estados miembros conservarán los datos de registro de los exportadores dados de baja en el sistema REX durante un plazo de diez años civiles. Dicho plazo comenzará a contar a partir del final del año en el que se haya producido la baja en el registro.
6. El interesado tiene derecho a acceder a los datos relacionados con él que se traten a través del sistema REX y, cuando proceda, a la rectificación, la supresión o el bloqueo de los mismos con arreglo al Reglamento (CE) n.º 45/2001 o a las normativas nacionales de aplicación de la Directiva 95/46/CE. Toda solicitud de derecho de acceso, rectificación, supresión o bloqueo se presentará ante las autoridades competentes de los países beneficiarios y las autoridades aduaneras de los Estados miembros responsables del registro y será tratada por ellas, según proceda. En caso de que el exportador registrado haya presentado una solicitud de ejercicio de ese derecho ante la Comisión, esta la transmitirá a las autoridades competentes del país beneficiario o a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de que se trate. En caso de que el exportador registrado no logre el

ejercicio de sus derechos del responsable del tratamiento de los datos, deberá presentar la solicitud a la Comisión, que actuará en calidad de responsable del tratamiento. La Comisión tendrá derecho a rectificar, suprimir o bloquear los datos.

7. Las denuncias pueden dirigirse a la correspondiente autoridad nacional de protección de datos. Los datos de contacto de las autoridades nacionales de protección de datos figuran en el sitio web de la Comisión Europea, Dirección General de Justicia: (http://ec.europa.eu/justice/data-protection/bodies/authorities/eu/index_es.htm#h2-1). Si la denuncia se refiere al tratamiento de datos personales por la Comisión Europea, deberá remitirse al Supervisor Europeo de Tratamiento de Datos (EDPS). (<http://www.edps.europa.eu/EDPSWEB/>)

- (1) El presente impreso de solicitud es común para los regímenes SPG de cuatro entidades: la Unión Europea (UE), Noruega, Suiza y Turquía (en lo sucesivo, «entidades»). Cabe señalar, no obstante, que los respectivos regímenes SPG de esas entidades pueden diferir en cuanto a los países y los productos que abarcan. Por consiguiente, un determinado registro solo será efectivo a efectos de exportación para el régimen o los regímenes SPG que consideren el país del solicitante país beneficiario.
- (2) Los exportadores y reexpedidores de la UE deben indicar obligatoriamente su número EORI. Los exportadores de los países beneficiarios, Noruega, Suiza y Turquía deben indicar obligatoriamente su NIO.
- (3) Cuando las solicitudes para la obtención del estatuto de exportador registrado u otros intercambios de información entre los exportadores registrados y las autoridades aduaneras se hagan utilizando técnicas electrónicas de tratamiento de datos, la firma y el sello a que se hace referencia en las casillas n.º 5, 6 y 7 se sustituirán por una autenticación electrónica.

11. ANEXO 2 – FORMULARIO DE SOLICITUD FUERA DEL MARCO DEL SPG

SOLICITUD PARA LA OBTENCIÓN DE LA CONDICIÓN DE EXPORTADOR
REGISTRADO

1. <u>Nombre y apellidos, dirección completa, país, número EORI.</u>
2. Datos de contacto, incluido el número de teléfono y de fax, así como una dirección de correo electrónico, en su caso (optativo)
3. Especifíquese si se tiene como actividad principal la producción o el comercio.
4. Descripción indicativa de las mercancías que pueden acogerse al trato preferencial, acompañada de la lista indicativa de las partidas del sistema armonizado (o de los capítulos, si las mercancías objeto de intercambio están clasificadas en más de veinte partidas distintas del sistema armonizado).
5. Compromisos adquiridos por el exportador (1) El abajo firmante: <ul style="list-style-type: none">- declara que la información que figura más arriba es exacta;- certifica que nunca antes se le ha dado de baja en el registro; en caso contrario, certifica haber resuelto la situación que motivó esa baja;- se compromete a extender comunicaciones sobre el origen exclusivamente para las mercancías que puedan acogerse a un trato preferencial y a cumplir las normas de origen

<p>especificadas para dichas mercancías en el acuerdo comercial preferencial pertinente;</p> <ul style="list-style-type: none">- se compromete a mantener los apropiados registros de contabilidad comercial relativos a la producción/el suministro de las mercancías que pueden acogerse a un trato preferencial y a conservar dichos registros por un período mínimo de tres años (o más, dependiendo del período establecido en el acuerdo preferencial) a partir del final del año civil en que se haya elaborado la comunicación sobre el origen;- se compromete a notificar inmediatamente a las autoridades competentes los cambios que se vayan produciendo en sus datos de registro a partir de la obtención del número de exportador registrado;- se compromete a cooperar con las autoridades competentes;- se compromete a aceptar cualquier control relacionado con la exactitud de sus comunicaciones sobre el origen, incluida la comprobación de sus registros contables y la inspección de sus instalaciones por parte de la Comisión Europea o las autoridades de los Estados miembros;- se compromete a solicitar la baja en el sistema en caso de que deje de cumplir las condiciones para la aplicación del sistema de registro de exportadores;- se compromete a solicitar la baja del registro en caso de que ya no tenga la intención de utilizar el Sistema de Registro de Exportadores.
<p>Lugar, fecha, firma del signatario habilitado, nombre y cargo</p>
<p>6. Consentimiento fundamentado previo y expreso del exportador a la publicación de sus datos personales en el sitio web de acceso público (1)</p> <p>Se comunica al abajo firmante que la información facilitada en la presente solicitud podrá ser divulgada a través del sitio web de acceso público. El abajo firmante acepta la publicación y divulgación de dicha información a través del sitio web de acceso público. El abajo firmante podrá retirar su consentimiento a la publicación de dicha información a través del sitio web de acceso público mediante el envío de una solicitud a las autoridades competentes responsables del registro.</p> <p>.....</p> <p>Lugar, fecha, firma del signatario habilitado, nombre y cargo</p>
<p>7. Casilla reservada a las autoridades competentes para uso oficial (1)</p> <p>El solicitante queda registrado con el número siguiente:</p> <p>Número de registro:</p> <p>Fecha de registro</p>

Fecha a partir de la cual el registro será válido

Firma y sello.....

Nota informativa

sobre la protección y el tratamiento de los datos personales introducidos en el sistema

1. Cuando la Comisión Europea proceda al tratamiento de los datos personales consignados en la presente solicitud de obtención del estatuto de exportador registrado, será de aplicación el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos de la Unión y a la libre circulación de estos datos.
2. El artículo 68 del Reglamento (UE) 2015/2447, que establece las normas relativas a la aplicación del sistema REX fuera del marco jurídico del SPG, constituye la base jurídica para el tratamiento de datos personales en relación con la solicitud de obtención de la condición de exportador registrado.
3. Las autoridades competentes del país en que se haya presentado la solicitud serán las responsables del tratamiento de los datos en el sistema REX.
La lista de las autoridades competentes/los servicios aduaneros se publica en el sitio web de la Comisión.
4. Los usuarios de la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros tienen acceso a la totalidad de los datos de la presente solicitud mediante la introducción de un código de identificación y una contraseña.
5. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros conservarán los datos de registro de los exportadores dados de baja en el sistema REX durante un plazo de diez años civiles. Dicho plazo comenzará a contar a partir del final del año en el que se haya producido la baja en el registro.
6. El interesado tiene derecho a acceder a los datos relacionados con él que se traten a través del sistema REX y, cuando proceda, a la rectificación, la supresión o el bloqueo de los mismos con arreglo al Reglamento (CE) n.º 45/2001 o a las normativas nacionales de aplicación de la Directiva 95/46/CE. Toda solicitud de derecho de acceso, rectificación, supresión o bloqueo se presentará ante las autoridades de los Estados miembros responsables del registro y será tratada por ellas. En caso de que el exportador registrado haya presentado una solicitud de ejercicio de ese derecho ante la Comisión, esta la transmitirá a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de que se trate. En caso de que el exportador registrado no logre el ejercicio de sus derechos del responsable del tratamiento de los datos, deberá presentar la solicitud a la Comisión, que actuará en calidad de responsable del tratamiento. La Comisión tendrá derecho a rectificar, suprimir o bloquear los datos.
7. Las denuncias pueden dirigirse a la correspondiente autoridad nacional de protección de datos. Los datos de contacto de las autoridades nacionales de protección de datos figuran en el sitio web de la Comisión Europea, Dirección General de Justicia:

(http://ec.europa.eu/justice/data-protection/bodies/authorities/eu/index_es.htm#h2-1).

Si la denuncia se refiere al tratamiento de datos personales por la Comisión Europea, deberá remitirse al Supervisor Europeo de Tratamiento de Datos (EDPS).

(<http://www.edps.europa.eu/EDPSWEB/>)

- (1) Cuando las solicitudes para la obtención del estatuto de exportador registrado u otros intercambios de información entre los exportadores registrados y las autoridades aduaneras se hagan utilizando técnicas electrónicas de tratamiento de datos, la firma y el sello a que se hace referencia en las casillas n.º 5, 6 y 7 se sustituirán por una autenticación electrónica.

12. ANEXO 3: TEXTO DE LA COMUNICACIÓN SOBRE EL ORIGEN PARA EL

SPG

Comunicación sobre el origen

La presente comunicación deberá extenderse en todo documento comercial indicando el nombre y apellidos y la dirección completa del exportador y el destinatario, así como la descripción de las mercancías y la fecha de expedición (1).

Versión francesa

L'exportateur ... (Número d'exportateur enregistré (2), (3), (4)) des produits couverts par le présent document déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... (5) au sens des règles d'origine du Système des préférences tarifaires généralisées de l'Union européenne et que le critère d'origine satisfait est (6)

Versión inglesa

The exporter ... (Number of Registered Exporter (2), (3), (4)) of the products covered by this document declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin (5) according to rules of origin of the Generalised System of Preferences of the European Union and that the origin criterion met is (6).

Versión española

El exportador ... (Número de exportador registrado (2), (3), (4)) de los productos incluidos en el presente documento declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... (5)) en el sentido de las normas de origen del Sistema de preferencias generalizado de la Unión europea y que el criterio de origen satisfecho es (6).

(1) En caso de que la comunicación sobre el origen sustituya a otra comunicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, apartados 2 y 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 (véase la página 558 del presente Diario Oficial.), la comunicación sobre el origen sustitutiva llevará la mención «Replacement statement», «Attestation de remplacement» o «Comunicación de sustitución». La comunicación sustitutiva deberá indicar, asimismo, la fecha de expedición de la comunicación inicial, así como todos los demás datos necesarios conforme a lo dispuesto en el artículo 82, apartado 6, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.

(2) En caso de que la comunicación sobre el origen sustituya a otra comunicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, apartado 2, párrafo primero, y en el artículo 101, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, el reexpedidor de las mercancías que extienda dicha comunicación deberá indicar su nombre y apellidos y dirección completa, seguidos de su número de exportador registrado.

(3) En caso de que la comunicación sobre el origen sustituya a otra comunicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, el reexpedidor de las mercancías que extienda dicha comunicación deberá indicar su nombre y apellidos y dirección completa, seguidos de la mención (versión francesa) «agissant sur la base de l'attestation d'origine établie par [nom et adresse complète de l'exportateur dans le pays bénéficiaire], enregistré sous le numéro suivant [Numéro d'exportateur enregistré dans le pays bénéficiaire]», (versión inglesa) «acting on the basis of the statement on origin made out by [name and complete address of the exporter in the beneficiary country], registered under the following number [Number of Registered Exporter of the exporter in the beneficiary country]», (versión española) «actuando sobre la base de la comunicación extendida por [nombre y dirección

Orientaciones relativas al sistema de Registro de Exportadores (REX) (v1.0)

completa del exportador en el país beneficiario], registrado con el número siguiente [Número de exportador registrado del exportador en el país beneficiario]».

(4) En caso de que la comunicación sobre el origen sustituya a otra comunicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, el reexpedidor de las mercancías deberá indicar el número de exportador registrado únicamente cuando el valor de los productos originarios del envío inicial sea superior a 6 000 EUR.

(5) Deberá indicarse el país de origen de los productos. Cuando la comunicación sobre el origen se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 112 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la comunicación mediante las siglas «XC/XL».

(6) Productos enteramente obtenidos: indíquese la letra «P»; productos suficientemente elaborados o transformados: indíquese la letra «W» seguida de la partida del sistema armonizado (por ejemplo, «W»9618). Cuando resulte oportuno, la mención que figura más arriba se sustituirá por una de las siguientes indicaciones: a) En caso de acumulación bilateral: «EU cumulation», «Cumul UE» o «Acumulación UE». b) En caso de acumulación con Noruega, Suiza o Turquía: «Norway cumulation», «Switzerland cumulation», «Turkey cumulation», «Cumul Norvège», «Cumul Suisse», «Cumul Turquie» o «Acumulación Noruega», «Acumulación Suiza», o «Acumulación Turquía». c) En caso de acumulación regional: «Regional cumulation», «Cumul regional» o «Acumulación regional». d) En caso de acumulación ampliada: «Extended cumulation with country x», «Cumul étendu avec le pays x» o «Acumulación ampliada con el país x».

13. ANEXO 4: TEXTO DE LA COMUNICACIÓN SOBRE EL ORIGEN PARA LOS ACUERDOS DE LIBRE COMERCIO

Comunicación sobre el origen

La presente comunicación deberá extenderse en todo documento comercial indicando el nombre y apellidos y la dirección completa del exportador y el destinatario, así como la descripción de las mercancías y la fecha de expedición (1).

Versión inglesa

The exporter ... (Number of Registered Exporter (2), (3), (4)) of the products covered by this document declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin (5) according to rules of origin of the preferential trade agreement and that the origin criterion met is ... (6).

(1) En caso de que la comunicación sobre el origen sustituya a otra comunicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, apartado 4, del Reglamento (UE) 2015/2447, por el que se establecen las normas de aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013, la comunicación sobre el origen sustitutiva llevará la mención (versión inglesa) «Replacement statement». La comunicación sustitutiva deberá indicar, asimismo, la fecha de expedición de la comunicación inicial, así como todos los demás datos necesarios conforme a lo dispuesto en el anexo 22-20 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.

(2) En caso de que la comunicación sobre el origen sustituya a otra comunicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, apartado 4, párrafo tercero, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 el reexpedidor de las mercancías que extienda dicha comunicación deberá indicar su nombre y apellidos y dirección completa, seguidos de su número de exportador registrado.

(3) En caso de que la comunicación sobre el origen sustituya a otra comunicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, apartado 4, párrafo tercero, letra b), del Reglamento (UE) 2015/2447, el reexpedidor de las mercancías que extienda dicha comunicación deberá indicar su nombre y apellidos y dirección completa, seguidos de la mención (versión inglesa) «acting on the basis of the statement on origin made out by [name and complete address of the exporter in the partner country], registered under the following number [Number of Registered Exporter of the exporter in the partner country]».

(4) En caso de que la comunicación sobre el origen sustituya a otra comunicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, apartado 4, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2015/2447, el reexpedidor de las mercancías no deberá indicar el número de exportador registrado.

(5) Deberá indicarse el país de origen de los productos. Cuando la comunicación sobre el origen se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «XC/XL».

(6) Productos enteramente obtenidos: indíquese la letra «P»; productos suficientemente elaborados o transformados: indíquese la letra «W» seguida de la partida del sistema armonizado (por ejemplo, «W»9618).

**14. ANEXO 5 – DISPOSICIÓN QUE PERMITE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA
REX EN EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA UE Y CANADÁ**

Extracto del Protocolo sobre normas de origen del acuerdo entre la UE y Canadá

Artículo 19

Obligaciones respecto a las exportaciones

1. Podrá cumplimentar la declaración de origen contemplada en el artículo 18.1:

a) en la Unión Europea, el exportador con arreglo a la normativa pertinente de la Unión Europea; y

b) en Canadá, el exportador con arreglo a la parte V de la Customs Act, R.S.C., 1985, c. 1 (Sup. 2).

2. A petición de las autoridades aduaneras de la Parte exportadora, el exportador que cumplimente una declaración de origen deberá presentar una copia de la declaración de origen y todos los documentos adecuados para demostrar el carácter originario de los productos en cuestión, incluidos documentos de apoyo o declaraciones escritas de los productores o proveedores; deberá, asimismo, cumplir los demás requisitos del presente Protocolo.

3. Salvo disposición en contrario, la declaración de origen deberá ir cumplimentada y firmada por el exportador.

4. Una de las Partes podrá permitir que el exportador cumplimente la declaración de origen cuando los productos a que se refiera sean exportados o después de la exportación si la declaración de origen es presentada en la Parte importadora en el plazo de dos años tras la importación de los productos en cuestión o en un plazo más largo si así está especificado en el ordenamiento jurídico de la Parte importadora.

5. Las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán permitir que una misma declaración de origen se aplique a varios envíos de productos originarios idénticos que tengan lugar en un período de tiempo, precisado por el exportador en la declaración, no superior a doce meses.

6. Si, tras haber cumplimentado una declaración de origen, el exportador se da cuenta de que dicha declaración de origen contiene información incorrecta o tiene motivos para pensarlo, notificará inmediatamente y por escrito al importador todo cambio que afecte al carácter originario de cada uno de los productos a los que se aplica la declaración de origen.

7. Las Partes podrán permitir la creación de un sistema por el que la declaración de origen pueda ser presentada de forma electrónica y directamente del exportador en el territorio de una de las Partes al importador en el territorio de la otra Parte,

incluida la posibilidad de sustituir la firma del exportador en la declaración de origen por una firma electrónica o un código de identificación.

**15. ANEXO 6 – DISPOSICIÓN QUE PERMITE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA
REX EN EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA UE Y VIETNAM**

Extracto del Protocolo sobre normas de origen del acuerdo entre la UE y Vietnam

Artículo 15

Requisitos generales

1. Los productos originarios de la Unión al ser importados en Vietnam se beneficiarán de las disposiciones del presente Acuerdo previa presentación de las pruebas de origen siguientes:

a) un certificado de origen extendido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 a 18;

b) una declaración de origen extendida de conformidad con el artículo 19 por:

i) un exportador autorizado en el sentido del artículo 20, para cualquier envío con independencia de su valor, o

ii) cualquier exportador para los envíos cuyo valor total no exceda de 6 000 EUR;

c) una comunicación sobre el origen extendida por exportadores registrados en una base de datos electrónica, de conformidad con la legislación pertinente de la Unión una vez que la Unión haya notificado a Vietnam que tal legislación se aplica a sus exportadores. Dicha notificación podrá establecer que las letras a) y b) dejen de ser aplicables en la Unión.

2. Los productos originarios de Vietnam al ser importados en la Unión se beneficiarán de las disposiciones del presente Acuerdo previa presentación de las pruebas de origen siguientes:

a) un certificado de origen extendido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 a 18;

b) una declaración de origen extendida por cualquier exportador para los envíos cuyo valor total se determine en la legislación nacional de Vietnam y no supere los 6 000 EUR;

c) una declaración de origen efectuada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 por un exportador autorizado o registrado de conformidad con la legislación pertinente de Vietnam después de que Vietnam haya notificado a

la Unión que tal normativa se aplica a sus exportadores. Dicha notificación podrá establecer que la letra a) deje de ser aplicable a Vietnam.

3. Los productos originarios en el sentido del presente Protocolo, en los casos especificados en el artículo 24, se podrán acoger a las disposiciones del presente Acuerdo sin presentar ninguno de los documentos a que se hace referencia en el presente artículo.